

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Monserrate Blassino
Alvarado t/c/c,
Monsita Balssino De
Reyes;
Demandante

Carmen Ana Reyes
Blassino

Demandante-Apelante

vs.

Ligia Catalina Reyes
Blassino

Demandada- Apelada

Ernesto Reyes Blassino

Demandado-Apelante

APELANTE

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

CLAN202300241

Civil Núm.:

AR2021CV00475

Sobre: *Injunction*

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2023.

Comparecen las partes apelantes, la señora Monserrate Blassino Alvarado (Sra. Blassino Alvarado), la señora Carmen Ana Reyes Blassino y el señor Ernesto Reyes Blassino (Sr. Reyes Blassino), quienes, por medio de su recurso, nos solicitan que revoquemos la “Sentencia Enmendada”, emitida y notificada el 27 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Arecibo, y que ordenemos la continuación de los procedimientos. El mencionado foro judicial declaró ha lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino (apelada).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante

Número Identificador

SEN2023 _____

nuestra consideración, procedemos a confirmar la determinación cuya revocación se solicita, mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 14 de abril de 2021, la Sra. Blassino Alvarado y Carmen Ana Reyes Blassino presentaron una “Demanda sobre Revocación de Donación, Daños y Perjuicios, Injunction Provisional, Preliminar y Permanente, Prohibición de Enajenar” contra la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino y el Sr. Reyes Blassino.¹ Posteriormente, el 16 de junio de 2021, la reclamación fue enmendada, y se incluyó como parte demandada al Sr. Manuel R. Pérez Caballer (Sr. Pérez Caballer).²

Así las cosas, el 27 de abril de 2021, se celebró una Vista sobre Interdicto Preliminar a la cual compareció la Sra. Blassino Alvarado, a través de sus representantes legales, y el Sr. Reyes Blassino por derecho propio. Debido a que el asunto principal de impugnación de una “Escritura de Donación” no pudo atenderse dentro del remedio extraordinario, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) dictó una “Resolución” mediante la cual convirtió el pleito en uno ordinario, y permitió el emplazamiento de la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino.

En síntesis, la Sra. Blassino Alvarado reclamó que su hija (Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino) la timó, en contubernio con el abogado, para que otorgara una escritura de donación en favor de esta. A su vez, reclamó que no se había cumplido con la condición establecida en la referida escritura, por medio de la cual donó el 50% de su participación sobre la siguiente propiedad:

RÚSTICA: En el Barrio Palmas Altas de Barceloneta con una cabida de Once Cuerdas con Ochocientos Veintitrés Milésimas de Otra (11.823 cds) iguales a cuatro hectáreas, treinta y un áreas, treinta y siete centiáreas

¹ Véase Apéndice 1 del recurso apelativo, pág. 1.

² Véase Apéndice 86 del recurso apelativo, pág. 397.

y diez miláreas, lindando al NORTE, con la zona marítima, al SUR Y OESTE con la Autoridad de Tierras y al ESTE, con la parcela H. Enclava en ella una casa residencial toda de concreto de una sola planta con garaje aparte de los mismos materiales. La atraviesa la carretera seiscientos ochenta y uno de Arecibo a Barceloneta.

Tras un amplio trámite procesal, el 1 de diciembre de 2022, la apelada presentó “Moción de Desestimación”, y solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra. Fundamentó su solicitud en el hecho de que la donante, entiéndase, la Sra. Blassino Alvarado, había fallecido. La Sra. Carmen Ana Reyes Blassino y el Sr. Reyes Blassino presentaron sus respectivos escritos en oposición. Según anticipamos, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino.

Inconformes con la determinación del foro primario, la Sra. Carmen Ana Reyes Blassino y el Sr. Reyes Blassino recurren ante esta segunda instancia judicial, y alegan la comisión de los siguientes errores:

- (1) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al desestimar la demanda presentada, resolviendo que la reclamación quedó extinguida por causa del fallecimiento de la demandante Monsita Blassino de Reyes.*
- (2) Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al desestimar la demanda presentada, resolviendo que no procedía la solicitud de Carmen Ana Reyes Blassino ni de Ernesto Reyes Blassino, de sustituir a la donante en su reclamo de revocación de donación.*

Oportunamente, el 17 de abril de 2023, la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino presentó su alegato de oposición. Contando con la posición de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 22.1, regula lo relativo a la sustitución de partes en caso de

muerte. En lo pertinente, la precitada disposición legal establece que:

- (a) ***Si una parte fallece y la reclamación queda por ello extinguida, se dictará sentencia para desestimar el pleito.***
- (b) *Si una parte fallece y la reclamación no queda por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados o abogadas notificarán el fallecimiento al tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha cuando se conozca tal hecho. El tribunal, a solicitud hecha dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los y las causahabientes o representantes podrán presentar la solicitud de sustitución del finado o de la finada, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67 y a las que no lo sean en la forma que dispone la Regla 4. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin que se haya solicitado la sustitución, se dictará sentencia para desestimar el pleito sin perjuicio.*
- (c) *De fallecer una o más partes demandantes, o uno o más partes demandadas, que fueron partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de las demandantes o contra las partes demandadas que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se notificará al tribunal el hecho de la muerte y el pleito continuará a favor o contra las partes sobrevivientes.*

(Énfasis nuestro).

B.

Por su parte, el Art. 581 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2026,³ establece los derechos que puede reservarse el donante. Específicamente, este artículo dispone que el donante podrá reservarse “la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado”.

³ Aunque el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por la Ley Núm. 55-2020, hacemos referencia al primero por ser el que estaba vigente a la fecha en que se constituyó la donación.

Por su parte, el Art. 589 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2044, establece que “[l]a donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso”.

C.

En lo que respecta a la sustitución de un causante, el Art. 584 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 2471 provee que:

[s]erá deber de los administradores y, mientras éstos se nombren, de los albaceas representar al finado en todos los procedimientos comenzados por o contra el mismo antes de su muerte y los que se promovieran después por o contra el caudal de la herencia. Las acciones o procedimientos instruidos por o contra el finado se suspenderán a su muerte ínterin se haga cargo el albacea o se nombre un administrador y el albacea o administrador quedará subrogado como parte en la acción.

-III-

Por estar estrechamente relacionados, procedemos a resolver los dos errores conjuntamente.

En primer lugar, el Art. 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14, disponía que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Cónsono con esa máxima, no podemos diferir del criterio del TPI. Las doctrinas sobre la donación, en nuestro derogado Código Civil de 1930, son claras y no admiten interpretaciones ajenas a sus propósitos. Por ejemplo, es normativa que la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso. Hoy, el Art. 1321 del Código Civil del 2020, 31 LPRA 10065 (2022), es aún más específico y es evidente que, aún de heredarse una causa de acción para revocar donación, este es un acto que solo pueden presentar todos los herederos. Por consiguiente, la referida Regla 22.1 inciso (b) que, establece cómo habrá de realizarse la sustitución de una parte que

haya fallecido, cuando la causa de acción no quede extinguida por la muerte, no aplica en el caso de marras.

Resulta claro que, al fallecimiento del donante, no queda parte alguna con legitimación activa para continuar la demanda en el caso de epígrafe. Y es que, según expuesto en el Artículo antes mencionado, quien único podrá reclamar la revocación de una donación es el o la donante y, a la muerte de este, se extingue dicha causa de acción. Art. 1321 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10065 (2022). Conforme con lo anterior, la reclamación quedó extinguida por causa del fallecimiento de la Sra. Blassino Alvarado.

Finalmente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la parte apropiada, según mencionada por la Regla 22.1, *supra*, que debe sustituir al causante en un pleito que este instara en vida contra el designado albacea, es solamente su sucesión”. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.* 184 DPR 824, 843 (2012). Cabe destacar que, al igual que en el caso de autos, en el caso de *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, dos de las herederas eran a su vez demandadas en el pleito del cual se pidió la sustitución.

Aquí, el Sr. Reyes Blassino (originalmente demandado por la difunta, la Sra. Blassino Alvarado) solicita sustituir a la donante, en carácter de albacea. No podemos adoptar su posición, ya que nuestro Máximo Foro ha dejado meridianamente claro que, “[s]ería una aberración jurídica acceder a que las albaceas designadas aparezcan como demandantes y demandadas a la vez, pues nadie puede demandarse a sí mismo”.⁴ *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, *supra*, a la pág. 843.

Como correctamente razonó el TPI, para que la sustitución de parte al amparo de la Regla 22. 1 (b) de Procedimiento Civil,

⁴ Véanse, *United States v. I.C.C.*, 337 U.S. 426, 430 (1949); Sentencia del Tribunal Supremo de España de 4 de julio de 2005, Núm. 555/2005, Tomo LXXI, Vol. IV, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, pág. 10662.

supra, fuese procedente, habría que sustituir a la difunta donante por su sucesión. Esto conllevaría incluir como demandantes a todos los hijos individualmente. Para cumplir esto, habría que incluir a la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino y el Sr. Reyes Blassino como partes demandantes en el pleito. Como resulta evidente, dicha sustitución es improcedente en derecho, pues, desde el comienzo del pleito, estos dos (2) hijos conforman la parte demandada.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirma la “Sentencia Enmendada” declarando Ha Lugar la “Moción de Desestimación” presentada por la Sra. Ligia Catalina Reyes Blassino.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones